

### **Bibliografía en repositorios de acceso abierto: una nueva línea de selección.**

#### Autores:

- Marcela Pacheco (Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad Nacional de Córdoba [UNC]). [marcela.pacheco@gmail.com](mailto:marcela.pacheco@gmail.com)

- Horacio Javier Etchichury (Facultad de Derecho, UNC; CONICET). [etchichury74@gmail.com](mailto:etchichury74@gmail.com)

Teléfono: 03543-644199 (fijo); 351(15)3086800 (celular)

#### Resumen

Este trabajo analiza el posible impacto de la ley 26.899 (Creación de Repositorios Institucionales de Acceso Abierto) en el proceso de selección de bibliografía destinada al dictado de la materia.

Aprobada en noviembre de 2013, la ley 26.899 ordena a cada institución de investigación crear un repositorio digital de acceso abierto donde debe almacenarse toda la producción científico-tecnológica financiada con fondos públicos.

A partir de esta norma, se puede prever a mediano plazo una importante acumulación de materiales producidos por el profesorado universitario que podrán ser utilizados libremente como bibliografía en las diversas asignaturas. En este trabajo, destacamos la relación entre este acceso abierto al material de cursado y los derechos constitucionales a la educación superior y a la libertad de cátedra.

#### Palabras clave:

Derecho a la educación – Repositorios – Acceso Abierto

#### Eje temático:

2



Bibliografía en repositorios de acceso abierto: una nueva línea de selección. por Pacheco, Marcela y Etchichury, Horacio se distribuye bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional.

## **Bibliografía en repositorios de acceso abierto: una nueva línea de selección.**

### **Introducción: los derechos en juego**

Argentina ha consagrado el derecho a la educación superior. A partir de la reforma de 1994, los habitantes de nuestro país no sólo tienen un derecho constitucional a “enseñar y aprender”, como garantiza el art. 14 desde 1853, sino también a la enseñanza superior, según establece el art. 13 párr. 2.c del PDESC. En particular, se habla de un “derecho a la universidad”, derivado de estos textos constitucionales (Rinesi, 2015: 57 y ss). Como el resto de los derechos, están reconocidos a todos los “habitantes” (CN, art. 14) del país y no es posible imponer barreras discriminatorias hacia los habitantes extranjeros, en virtud del art. 20 de la CN (Gelli, 2005: 75).

Este derecho, al igual que el resto de los derechos humanos, genera obligaciones de tres clases para el Estado (Scott y Macklem, 1992: 74; Abramovich y Courtis, 2002: 31). La primera es la de respetar, esto es, no realizar acciones que impidan ejercer el derecho (como podría ser desfinanciar el sistema universitario hasta hacerlo inviable). La segunda es la de proteger, es decir, impedir que actores no estatales impongan obstáculos o cargas que afecten el derecho. Finalmente, el derecho a la educación superior (o “a la universidad”) genera en el Estado el deber de promover, lo que implica brindar las condiciones y prestaciones necesarias para asegurar el efectivo goce del derecho. Esto se relaciona con la gratuidad, que se explica más abajo, y otras garantías, tales como la provisión de becas o de asistencia para combinar las responsabilidades familiares y las obligaciones académicas. Las tres obligaciones son simultáneas, no sucesivas.

Aproximadamente en el mismo período se ha desarrollado con fuerza el planteo de la educación como “bien público” (véase, por ejemplo, la Declaración de Cartagena de Indias de 2008, analizada en Didriksson, 2012: 72-73). Un derecho a la educación superior, tal como el resto de los derechos, tiene un efecto “desmercantilizador” (Esping-Andersen, 1993) sobre su objeto, en este caso, la enseñanza de ese nivel. La distribución de ella se realiza por mecanismos diferentes del mercado; se lleva a cabo mediante decisiones adoptadas a través de un procedimiento democrático, como el que se aplica a la creación de impuestos, la asignación de fondos presupuestarios o la designación de elencos administradores para las diferentes áreas estatales.

Otro derecho relevante para la cuestión en juego también se incorporó en 1994. Se trata del derecho a la ciencia y la cultura, consagrado en los instrumentos internacionales de derechos humanos dotados de la máxima jerarquía. La DUDH, en su art. 27, reconoce el derecho de toda persona a “a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”. El segundo párrafo garantiza a toda persona “derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”. Un derecho similar se halla, con más detalle, en el art. 15 del PDESC y, con algunas diferencias, en el art. 31 de la CDN y en el 13 de la DADDH. El primer párrafo contiene el derecho de “acceso” a la ciencia, la cultura y el progreso científico y sus derivaciones; todos ellos se configuran como un bien público global (Shaver, 2010: 158-159). El “acceso” abarca poder conocer los materiales y obras, además de poder compartirlos y crear a partir de ellos, como forma de participar en la vida cultural.

Un tercer derecho está involucrado en la temática. La denominada “libertad de cátedra” (Sagüés, 2007: 748) consiste en la facultad de desarrollar las asignaturas y cursos con espacio para decidir, según su discreción, las características de contenido, orientación, ideología, entre otros aspectos. En principio, esta libertad, ligada incluso a la libertad de expresión, se consideraba implícita en el derecho “de enseñar” consagrado en el art. 14. Tras la reforma de 1994, el PDESC en el art. 15.3 brinda una fórmula más explícita, que reconoce la “libertad para la investigación científica y para la actividad creadora”. Nuevamente, el Estado queda obligado a tres tipos de obligaciones: respetar en su propia conducta, proteger frente a acciones de terceros y promover mediante acciones positivas.

Por último, la reforma de 1994 también incorporó el principio de gratuidad para toda la educación pública estatal (CN, art. 75 inc. 19), sin distinción de niveles, desde el inicial hasta el

posgrado. La educación pública argentina se organizó, en el último cuarto del siglo XIX, a partir del principio de gratuidad, pero -aparentemente- se limitaba al nivel elemental bajo jurisdicción federal (arts. 2 y 5, ley 1420, sancionada en 1884). La primera ley universitaria (ley 1597, de 1885) incluía la posibilidad de cobrar “derechos universitarios”, esto es, aranceles por los estudios. Aunque es posible que esa atribución no haya sido ejercida de modo extendido. Un elemento que aporta evidencia en ese sentido se halla en los fundamentos de un proyecto de ley universitaria presentado en 1898 por el diputado Eliseo Cantón. Allí se alude concretamente a que el Estado debe desprenderse de la “pesada carga” de la “enseñanza superior gratuita hecha por el Estado” (Congreso Universitario Argentino, 1935: 234). De modo que cada universidad fue definiendo el alcance y ejercicio de esa atribución. Se ha indicado que la primera consagración del principio de gratuidad se fija en un decreto de 1949 que suprimía los aranceles; sin embargo, otros autores sostienen que en ese período se mantuvo el cobro de tasas (Mangone y Warley, 1984: 35). La ley universitaria aprobada en 1974 confirmó el principio de gratuidad y la restauración democrática de 1983 volvió a implementarlo tras la dictadura militar. Por lo tanto, al producirse la reforma de 1994, esta noción ya había recorrido una trayectoria larga en el nivel legislativo. La convención constituyente decidió incluirlas dentro del texto constitucional. Otro concepto se incorporó en el mismo momento, aunque carecía de la antigüedad de la gratuidad. Se trata de la “equidad”, una noción que sirve de base para medidas focalizadas para compensar la situación de quienes no logren acceder a la educación si se adopta una distribución basada en el mercado (Cabrera, 2012: 19). La gratuidad quedó consagrada, además, por otra vía normativa. El ya citado art. 13 del PDESC establece la implantación “progresiva” de la gratuidad en el nivel más alto de la educación. En este caso la “progresividad” no tiene relevancia, ya que la gratuidad de toda la educación pública estatal quedó fijada en el mismo acto de la reforma, mediante la adopción del art. 75 inc. 19: allí la gratuidad se adopta como pauta para todo el sistema, sin distinción de niveles. A partir del principio de no regresividad en materia de derechos sociales (art. 2 del mismo Pacto; Courtis, 2006), el Estado no puede adoptar medidas que intenten recortar el alcance de la gratuidad. En primer término, implica la prohibición de establecer barreras económicas, especialmente aranceles. Cuando esa gratuidad no resulta suficiente para garantizar el derecho efectivamente, se pone en juego el principio de equidad, que se traduce en la obligación de proveer asistencia adicional.

### **Gratuidad y propiedad intelectual**

Es posible intentar extender este principio de gratuidad a otros aspectos de la educación pública. Más allá de eliminar aranceles o matrículas, pueden impulsarse medidas que aseguren la gratuidad respecto de otros costos asociados a la formación. Por ejemplo, la bibliografía en una carrera universitaria representa hoy un costo. En ciertos casos, determinados programas de becas apuntan a proveer el dinero para adquirir libros.

Sin embargo, vale la pena señalar que los actuales costos que acarrea la bibliografía provienen de la legislación infraconstitucional vigente. En efecto: a diferencia de otros países, nuestra ley de propiedad intelectual (ley 11.723) no contempla excepciones educativas. Mientras admite, por ejemplo, la cita de hasta mil palabras con fines de crítica o estudio (art. 10), no permite que se reproduzcan textos con fines educativos y sin fines de lucro. Ello obliga al estudiantado a comprar obras al precio que fija una industria editorial concentrada. En particular, la adquisición de editoriales tradicionales por parte de empresas extranjeras significó -hacia el final del siglo XX- el punto más alto del proceso de concentración y polarización del mundo editorial argentino (Botto, 2006: 209-210).

La legislación argentina actual ni siquiera se permite una copia privada o personal (por ejemplo, para el caso de una pérdida, robo o destrucción de la obra adquirida; véase Villalba y Lipszyc, 2001: 120). Lo mismo ocurre para el caso de libros agotados, que no pueden reproducirse aunque la editorial titular de los derechos no esté interesada en volver a publicarlos.

La producción universitaria suele estar afectada por los mismos problemas derivados de las restricciones aplicadas por la industria editorial. Desde los años 90, el neoliberalismo propuso la mercantilización y el autofinanciamiento mediante la comercialización de bienes, conocimientos,

tecnologías y servicios (García Guadilla, 2003; Santos, 2010), incluyendo los libros de texto (Rodríguez Cervantes, 2009). La falta de excepciones educativas y la progresiva infiltración de la lógica comercial terminan integrando los impedimentos propios del sector lucrativo hacia el interior de las editoriales universitarias.

El régimen de propiedad intelectual, tal como hoy existe, opone una barrera contra el acceso consagrado en el art. 15 del PDESC y 27 de la DUDH. Se trata de un límite artificial, creado y sostenido por el Estado mediante el uso de sus recursos económicos y de fuerza (Shaver, 2010: 172). Salvo por estas restricciones, el conocimiento podría fluir libremente entre las personas. La reciente Declaración de Venecia (2009), emitida por un conjunto de expertos convocados por UNESCO, reconoce la tensión existente entre el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y los regímenes de propiedad intelectual. Aunque admite que tienen una función social valiosa, advierte que "deben ser administrados de acuerdo con la responsabilidad común de evitar la inaceptable prioridad de la ganancia para unos pocos por encima del beneficio para todos"<sup>1</sup>. Bienes públicos se convierten en privados –o apropiables privadamente– al ser sometidos al régimen de propiedad intelectual. Se suele justificar este límite como una medida necesaria para fomentar la investigación y la creación. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) va más allá: afirma que la promoción y protección de esta forma de propiedad "impulsa el crecimiento económico, crea nuevos empleos e industrias y mejora la calidad y el disfrute de la vida" (OMPI, 2003: 3).

Sin embargo, no hay evidencia de que mayores protecciones bajo la forma de propiedad intelectual aumenten la innovación (Shaver, 2010: 158-159). No hay justificativos económicos para estas barreras artificiales. Al contrario, se excluye la posibilidad de que un innovador cree a partir de lo ya existente –salvo que obtenga permiso del titular de la propiedad intelectual. También se afecta a la sociedad, que pierde los avances científicos o las producciones artísticas que podrían generarse, y en este caso, el goce ampliado de los derechos a la educación y la ciencia y la cultura. Todo esto se hace sobre un bien que puede fluir libremente, que aumenta a medida que se difunde, y cuyo consumo no es competitivo. Esto último significa que alguien puede disfrutar de una obra o de un avance científico -como tales- y ello no impide a otros hacer lo mismo.

A diferencia de la educación o la ciencia y la cultura, la propiedad intelectual no es un derecho humano (Shaver, 2010: 133). Claramente lo explica el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) de las Naciones Unidas. Este Comité es el órgano de control del PDESC, y en el caso argentino, el intérprete autorizado del Pacto, según ha reconocido la CSJN<sup>2</sup>. A través de las Observaciones Generales (OG), va definiendo el contenido del Pacto. En su OG número 17, emitida en 2005, establece que el segundo párrafo del art. 27 de la DUDH sólo asegura la protección de "intereses morales y materiales" al autor, lo cual no puede equipararse a los actuales regímenes de propiedad intelectual (párrafos 3 y 10). El Comité DESC aclara que ellos son instrumentos que los Estados utilizan para fomentar la innovación; tienen carácter temporario, revocable y negociable. Los derechos humanos, en cambio, son inalienables y permanentes. El Comité explica que los "intereses morales" mencionados se refieren al vínculo entre la persona y sus creaciones. Se exige simplemente respetar la atribución de autoría y la integridad o sentido de la obra. En cuanto a los "intereses materiales", señala el Comité, se trata de que el trabajo del innovador tenga una retribución justa, que le permita alcanzar el nivel de vida adecuado garantizado en el art. 11 del PDESC. Ello no habilita al sinnúmero de restricciones, por lapsos prolongados, que se imponen bajo la forma de propiedad intelectual, y que incluyen -en este caso- la falta de excepciones para fines educativos.

En el contexto de nuestras universidades con alto número de estudiantes, el uso de las bibliotecas no es una respuesta adecuada o suficiente. Muchas veces el costo se resuelve

---

<sup>1</sup> Declaración de Venecia sobre el Derecho a disfrutar de los beneficios del progreso científico (2009), punto 10. Disponible en <http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001855/185558e.pdf>

<sup>2</sup> Por ejemplo, en el considerando 10 del voto mayoritario en el fallo "Q. C." sobre derecho a la vivienda. Véase "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo", 24 de abril de 2012, publicado en *Fallos*, 335: 452. Disponible en: <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/fallos.do?usecase=mostrarDocumento&falloId=5878>

simplemente a través de violaciones a la legislación vigente en materia de propiedad intelectual. La práctica de fotocopiar libros lleva décadas en nuestras instituciones, y existe bastante tolerancia, salvo por parte de autores locales. Una condición necesaria para utilizar copias no autorizadas es cierto grado de clandestinidad o informalidad. En general, los docentes no quieren arriesgarse a digitalizar libros para distribuirlos desde su página personal o su perfil en redes sociales, ni a aconsejar abiertamente en clase que se fotocopien libros, con independencia de que esa práctica alcance niveles masivos. También resulta difícil para cada docente ofrecer materiales en sus aulas virtuales, porque ello podría comprometer a la institución que aloja esas aulas. El restrictivo sistema de la ley 11.723 termina por recortar el derecho constitucional a acceder a la ciencia y la cultura, y -en consecuencia- afecta también el derecho a la educación.

Por otra parte, la libertad de cátedra sufre limitaciones por aplicación de la misma normativa. En efecto: si dicha libertad implica la posibilidad de elegir materiales con un cierto margen de discrecionalidad técnicamente fundada, eso resulta imposible si la obra está agotada y la ley argentina prohíbe tajantemente la reproducción con fines educativos incluso en esos casos. No hay daño económico, ya que la editorial titular de los derechos no tiene incentivos de lucro que la animen a reeditar el texto; pero de todas formas, se privilegia la protección de eventuales ganancias que esa nueva edición eventualmente generaría. Mientras tanto, la libertad del docente se ve limitada.

### **La búsqueda de alternativas**

Superar esto requiere una acción conjunta de docentes, estudiantes e instituciones varias a fin de adecuar la ley vigente a las exigencias constitucionales. Las vías parlamentarias, judiciales y administrativas ofrecen distintas alternativas, aunque la experiencia en los últimos años es que la reforma legislativa resulta muy difícil en virtud de las presiones ejercidas por actores económicos nacionales y extranjeros. Sin embargo, en ese objetivo radica la solución de fondo al problema.

Existe, por otra parte, una herramienta relativamente nueva que permite ayudar a consolidar la gratuidad y los derechos a la educación y a la ciencia y la cultura, de manera progresiva, hasta tanto se modifiquen las leyes vigentes. Se trata del acceso abierto (AA). Es una alternativa para publicar la producción académica de manera gratuita y accesible para todo el mundo a través de repositorios institucionales y revistas editadas bajo esta modalidad. En este sistema, la persona titular del derecho de autor reconoce al público una serie de facultades tales como tener acceso sin cargo a la obra, copiarla total o parcialmente, o distribuirla por distintos medios; incluso puede permitirse la reproducción con fines comerciales (Kranich, 2007). Esto es, se modifica el contenido de aquellas advertencias que suelen imprimirse en la página de “legales” de los libros, revistas y demás soportes. Adoptar este sistema es una opción de quien crea la obra; aunque muchas veces, la persona autora delega esa facultad en la empresa editorial, que -a su turno- impone condiciones restrictivas de circulación y reproducción, respaldadas luego por la ley 11.723. No obstante, es importante destacar que nada en esa norma impide fijar otras condiciones, como aquellas que propone el AA.

### **Una legislación reciente**

Desde hace algún tiempo, publicar en AA ya no es sólo una opción en el ámbito académico público: se ha convertido en una obligación. La ley 26.899, sancionada a fines de 2013, obliga a las instituciones de investigación a crear repositorios digitales de acceso abierto. Estos repositorios son “un conjunto de archivos digitales en representación de productos científicos y académicos que pueden ser accedidos por los usuarios”, con fines de gestión, difusión y preservación de forma libre y gratuita (Texier *et al.*, 2012).

A partir de la ley 26.899 (o Ley de Repositorios Institucionales -LRI-), cada investigadrx que haya recibido fondos públicos para su labor deberá depositar allí su producción científica, incluyendo artículos de revistas y tesis, en un plazo no mayor a 6 meses (art. 5), con algunas excepciones que la ley fija. Se fija una política pública de AA, que las universidades públicas deben

implementarla en sus tres misiones, docencia, investigación y extensión. Todo ese material, generado en el cumplimiento de estas tres vocaciones universitarias, sirven como recurso para construir bibliografías en acceso abierto. Además de artículos y libros creados como parte de la labor de investigación, también deben incluirse las tesis de grado y posgrado conservadas en las bibliotecas universitarias y las que se vayan aprobando luego de la sanción de la LRI. Por otra parte, los repositorios continúan la tradicional línea extensionista de la universidad pública. Deben integrarse los trabajos y resultados de los numerosos proyectos de extensión que cada institución lleva adelante. La función de docencia no solo abarca los manuales de cátedra, sino todos los materiales y dispositivos pedagógicos (guías, videos, tutoriales, etcétera) que hoy circulan en las aulas virtuales o incluso en redes sociales. Es esperable, entonces, que se sumen al “procomún de la enseñanza” muchos materiales que pueden utilizarse y ser enriquecidos por otros docentes de distintos niveles, que los adapten a situaciones particulares, en su tarea de recrear el conocimiento y transmitir un recorte del saber (la “materia”). Incluso, los repositorios podrán abarcar lo producido en el cumplimiento de las tareas de gestión universitaria: los planes, debates, rendiciones de cuentas e informes deben ser parte también del conocimiento en acceso abierto.

De esta forma, todo este material -artículos, informes, etcétera- acumulados en los repositorios se vuelve disponible gratuitamente para la comunidad. Ya no es necesario proceder de manera informal o clandestina, sino que el aprovechamiento pedagógico de todo ese acervo resulta legal.

También existen repositorios en numerosas instituciones educativas del mundo. Y por otra parte, un creciente número de revistas científicas se publican en AA. Y en muchos casos, eso implica no sólo la posibilidad de utilizar los textos en su idioma original, sino la de traducirlos y utilizar públicamente esas versiones en castellano. A modo de ejemplo, podemos citar los sitios *scielo.org*, que reúne al 01 de agosto de 2016 más de 570.000 artículos, y *redalyc.org*, con más de 490.000. Un amplio catálogo de revistas científicas en AA puede consultarse en *DOAJ.org* (Directory of Open Access Journals, que incluye más de 2 millones de artículos), y otro importante reservorio de artículos en inglés se halla en *ssrn.com* (Social Sciences Research Network, con más de 570.000). Esta enumeración no es exhaustiva, por supuesto.

A la vez, hay repositorios de materiales educativos en AA, que permiten no sólo reproducirlos, sino también modificarlos y adaptarlos a diversas circunstancias y momentos. Uno de estos repositorios es *ansenuza.unc.edu.ar*, creado en común por la Facultad de Filosofía y Humanidades de la UNC y la Dirección General de Enseñanza Especial y Superior de la Provincia de Córdoba.

Poniendo en conjunto estos desarrollos y los derechos y principios constitucionales explicados más arriba, es posible pensar una alternativa que contribuya a asegurar la gratuidad en la educación universitaria, como así también el derecho a aprender y la libertad de cátedra para seleccionar materiales.

Se trata de privilegiar, al momento de definir la bibliografía obligatoria para nuestros programas y cursos, aquel material que se halle en acceso abierto. Por supuesto, siempre respetando las necesidades pedagógicas y el proyecto formativo que orienten nuestros programas. Darle prioridad al material en acceso abierto permite contribuir a que las barreras económicas no sumen obstáculos contra el ejercicio del derecho a la educación. Las becas pueden destinarse así a resolver otros gastos asociados al estudio. A la vez, el estudiantado puede tomar contacto con materiales que permiten, en general, su reformulación, circulación libre y traducción, entre otras posibilidades creativas, usualmente prohibidas en obras generadas a través del circuito tradicional de edición. Es una manera de estimular la apropiación del material y un trabajo más intensivo sobre él. Una iniciativa en este sentido, por ejemplo, se lanzó en 2015 en la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba<sup>3</sup>.

En general, muchos autorxs contemporáneos han publicado al menos parte de sus trabajos en revistas científicas y hay una probabilidad alta de que sean de acceso abierto, al igual que las actas de congresos. De modo que solo es necesario un trabajo de búsqueda para poder contar sin

---

<sup>3</sup> <http://blogs.ffyh.unc.edu.ar/accesoabierto/filo/>

restricciones con textos de nuestro tiempo. Obras clásicas, en cambio, suelen estar ya en dominio público (ello se produce a los setenta años desde el primero de enero siguiente a la muerte de la persona autora; art. 5, ley 11.723). Ello permite, por ejemplo, elaborar ediciones críticas digitales que se pueden incorporar a los repositorios. Quizá los casos más problemáticos se planteen con autorxs fallecidos en los últimos setenta años, cuya obra sigue sujeta a las restricciones que las editoriales hayan podido pactar.

De todas formas, vale la pena el esfuerzo para convertir en regla el uso de bibliografía en acceso abierto, más allá de que en ciertos casos sea inevitable recurrir a obras sujetas a condiciones restrictivas. Como en muchos otros aspectos de nuestra tarea, se trata de reorientar nuestras prácticas en el sentido de dar vigencia a los derechos.

## **El valor pedagógico**

En este punto corresponde destacar la relación entre los materiales educativos, en particular los bibliográficos, y el modelo de enseñanza en el que se ponen en juego.

Simplificando una temática muy extensa, podríamos decir que hay un modelo de enseñanza en el cual el docente sigue un programa, unas pautas, cierto conjunto de actividades y de modos de evaluar, todo ello fijado por otras personas e instituciones. En este modelo el rol docente se concentra, esencialmente, en controlar que se cumpla el plan preestablecido en el tiempo adecuado. Los materiales, seleccionados por una instancia externa, cumplen un papel fundamental: en cualquier soporte, son el “guión” para el personal docente y también para el estudiantado.

Otro modelo es más cercano a la idea de acompañar un proceso espontáneo de acercamiento de los estudiantes al conocimiento. Allí el docente trabaja a demanda y los materiales son “el mundo”. El eje central se halla en la búsqueda y el interés del estudiante.

En términos de ideal, el modelo más buscado en nuestras universidades le reserva al profesor el lugar de “diseñador” de una experiencia de aprendizaje significativo para los estudiantes. La enseñanza aparece así como una instancia “posibilitadora del pensar”, lo que abre espacio para la creatividad (Martínez Boom, 2005: 168). Esa aspiración exige un uso variado y complejo de materiales de diverso tipo, formato e incluso idioma. En ese sentido, cada docente puede tener que realizar combinaciones de material, ensambles, compendios, traducciones, como así también incluir el uso de imágenes, productos audiovisuales, relatos, selección de casos, etcétera. Se organizan secuencias, se piden intervenciones escritas u orales, relecturas, revisiones, análisis individuales y grupales; se crean y llevan adelante espacios colaborativos como las “wikis”, entre otras numerosas alternativas. A la vez, el docente en este planteo es un intelectual por derecho propio, que puede aportar a la creación de nuevas obras, que se forma en el ejercicio mismo de la enseñanza (Pineau, 2012:46).

Sin duda, se necesita como punto de partida la producción de otros autores, locales y extranjeros, contemporáneos y clásicos, excelentes o criticables (porque todos ellos pueden ser útiles para enseñar). Esa producción suele estar bajo condiciones restrictivas de acceso, derivadas de la legislación sobre propiedad intelectual y de acuerdos contractuales específicos. Por ello, para poder armar cada clase sería necesario lograr los permisos expresos y por escrito de entre 5 y 10 autores o editoriales. Como ya se explicó más arriba, no hay excepción educativa en las normas argentinas sobre propiedad intelectual.

Por ello la idea de priorizar materiales con licencias libres es un planteo que puede contribuir al desempeño docente y a la mejora en la enseñanza. Por un lado, porque se gana la posibilidad de reproducir y hacer circular libremente el material. Y además, porque se abre el espacio para hacer obras derivadas, esto es, nuevas producciones docentes a partir de lo existente. En este marco, la libertad de cátedra cobra una nueva, más profunda, dimensión: no sólo es la libertad para elegir de entre un catálogo de productos, sino que da cauce a la capacidad creadora de cada docente para actuar y transformar lo seleccionado, poniéndolo a su vez en circulación para que otros colegas lleven a cabo sus propias obras derivadas a partir de la transformación previa. Entre las posibles acciones destinadas a organizar y fomentar esta opción en la selección de materiales,

puede mencionarse la campaña “Bibliografías en Acceso Abierto”, impulsada desde noviembre de 2015 por la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba<sup>4</sup>. A través de esta campaña, se intenta coordinar e impulsar que las distintas cátedras de esa unidad académica adopten progresivamente materiales bajo licencias libres, y que publiquen sus propios materiales en repositorios de acceso abierto.

## Palabras finales

La sanción de la ley 26.899 ofrece una herramienta de política pública para ampliar el acervo de materiales aptos para la enseñanza. A la vez, ello se suma a la creciente cantidad de revistas y repositorios digitales sostenidos por diversas instituciones del país y del extranjero. Ello brinda una oportunidad inmejorable para adoptar, como un criterio relevante para la selección de bibliografía, el tipo de licencia bajo la cual se publica el material a utilizar. Optar por las licencias libres contribuye a consolidar la vigencia efectiva del derecho a aprender (en este caso en el ámbito universitario) como así también de los derechos a participar en la vida cultural y a ejercer la libertad de cátedra, entendida no solo como el derecho a elegir sino también a crear y generar nuevos contenidos.

## Obras citadas y consultadas

Abramovich, Víctor, y Courtis, Christian (2002): *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Trotta.

Botto, Malena (2006): “La concentración y la polarización de la industria editorial”, en José Luis de Diego (director), *Editores y políticas editoales en Argentina, 1880-2000*, pp. 209-250. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Cabrera, María Claudia (2012): “La mercantilización de la educación en la década neoliberal argentina”, *Revista Debate Público. Reflexión de trabajo social*, Año 2, núm. 3, pp. 10-19.

Congreso Universitario Argentino (1935): *Actas y Trabajos. Tomo I*. Rosario: Establecimiento Gráfico Pomponio.

Courtis, Christian (2006): “La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorios”, en Christian Courtis (compilador), *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, pp. 3-52. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Didriksson, Axel (2012): “Universidad y bien público en la perspectiva de una sociedad democrática del conocimiento”, en Juan Ramón de la Fuente y Axel Didriksson (coord.), *Universidad, responsabilidad social y bien público*. Guadalajara: Universidad de Guadalajara y Miguel Ángel Porrúa.

---

<sup>4</sup><http://blogs.ffyh.unc.edu.ar/accesoabierto/filo>



Edelstein, Gloria (2011): *Formar y formarse en la enseñanza*. Buenos Aires: Paidós.

Esping-Andersen, Gosta (1993): *Los tres mundos del Estado de Bienestar*. Valencia: Alfons El Magnànim.

García Guadilla, Carmen (2003): “Balance de la década de los '90 y reflexiones sobre las nuevas fuerzas de cambio en la educación superior”, en Marcela Mollis (ed.), *Las universidades en América Latina: reformadas o alteradas? La cosmética del poder financiero*, pp. 17-37. Buenos Aires: CLACSO.

<http://biblioteca.clacso.edu.ar/subida/clacso/gt/20101109011925/2gguadilla.pdf>

Kranich, Nancy (2007): “Countering enclosure: reclaiming the knowledge commons”, en Hess, Charlotte y Ostrom Elinor (eds.), *Understanding knowledge as a commons*, pp. 85-122. Cambridge: MIT Press.

Mangone, Carlos, y Warley, Jorge A. (1984): *Universidad y peronismo (1946-1955)*. Buenos Aires: Centro Editor de América Latina.

Martínez Boom, Alberto (2005): “¿Puede la enseñanza incitar el pensamiento?”, en Graciela Frigerio y Gabriela Diker (comps.), *Educación: ese acto político*, pp. 153-172. Buenos Aires: Del Estante Editorial.

OMPI [Organización Mundial de la Propiedad Intelectual] (2003): *What is intellectual property?*. Ginebra: OMPI.

Pineau, Pablo (2012): “Docente 'se hace': notas sobre la historia de la formación en ejercicio”, en Alejandra Birgin (comp.), *Más allá de la capacitación. Debates acerca de la formación de los docentes en ejercicio*, pp. 29-48. Buenos Aires: Paidós.

Rinesi, Eduardo (2015): *Filosofía (y) política de la Universidad*. Los Polvorines (Buenos Aires): Universidad Nacional de General Sarmiento.

Rodríguez Cervantes, Silvia (2009): “La monopolización del conocimiento universitario: ¿medio de protección o pérdida de la esencia de la Universidad Pública?”, en Beatriz Busaniche *et al.*, *Libres de monopolios sobre el conocimiento y la vida: hacia una convergencia de movimientos*, pp. 65-72. Córdoba: Fundación Vía Libre.

Sagüés, Néstor P. (2007): *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea.

Santos, Boaventura de Sousa (2010): *The university of the twenty-first century. Towards a democratic and emancipatory university*.

<http://www.eurozine.com/articles/2010-07-01-santos-en.html>

Scott, Craig, y Macklem, Patrick (1992): “Constitutional ropes of sand or justiciable guarantees? Social rights in a new South African constitution”, *University of Pennsylvania Law Review*, núm. 141, noviembre 1992, pp. 1-148.

Shaver, Lea (2010): “The right to science and culture”, *Wisconsin Law Review*, núm. 121, pp. 121-184.

Texier, José; De Giusti, Marisa; Villarreal Gonzalo L.; Lira, Ariel (2012): “El uso de repositorios y

su importancia para la educación en ingeniería”. Disponible en:  
<http://eprints.rclis.org/17862/1/Texier2012.pdf>

Villalba, Carlos y Lipszyc, Delia (2001): *El derecho de autor en la Argentina*. Buenos Aires: La Ley.